SECRETARÍA: Clase de proceso: Disminución de Cuota Alimentaria. Demandante: Luis Alexander Jaramillo Osorio. Demandado: Nayibe Torres Zuleta. Abg. Medardo Antonio Luna. Rad. 2021-00485. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Julio, 15 de 2022 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2021-00485-00
Auto Interlocutorio No. 1323
Jamundí, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el abogado de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada señora NAYIBE TORRES ZULETA, de conformidad al art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por conducto de su dirección de correo electrónico aportada desde la presentación de la demanda nayibetorreszuleta@hotmail.com, y a través de la empresa e-entrega, la cual informa fecha de envío de la notificación personal el día 02 de octubre de 2021 a la hora de las 17: 41:23 y fecha de lectura el día 04 de octubre de 2021, a la hora de las 07:37:27 PM., verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y todos los documentos de traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Por su parte, la demanda, señora Nayibe Torres Zuleta, por conducto de apoderado judicial, en fecha 06 de junio de 2022, arrima memorial al despacho solicitando que la judicatura corra traslado por auto de la demanda instaurada en su contra, en razón a que el día 23 de julio de 2021, se le envió a su correo electrónico, demanda de disminución y revisión de cuota alimentaria sin anexos y sin el auto que admite la demanda, y que posteriormente, en fecha 31 de mayo, nuevamente recibió en su dirección electrónica reforma a la demanda sin que haya podido ejercer su derecho de defensa. Reitera que no ha recibido el auto que admite la demanda y que lo que ha recibido de la parte actora es una lluvia de documentos sin orden.

Al respecto la judicatura ha procedido a revisar de manera acuciosa los dos correos electrónicos remitidos al despacho desde la dirección del apoderado demandante: mantoluna@hotmail.com, y que contienen constancias de notificación personal de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, encontrándose que, tal como se ha venido apreciando desde la introductoria de esta providencia, a través del servicio de mensajería electrónica e-entrega de la empresa Servientrega, se remitió correo electrónico a la demandada en fecha 02 de octubre de 2021, en la que se adjuntaron como anexos todos los documentos contentivos del traslado, a saber, auto interlocutorio 1463 del 3 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la acción que nos ocupa, demanda, poder, anexos, escrito de subsanación y sus anexos, reportándose el mismo fue leído por la destinataria en fecha 04 de octubre de 2021, y que si bien es cierto el apoderado judicial envió como anexo todas las providencias publicadas en estados electrónicos en fecha 05 de agosto de 2021, no se puede desconocer que dicho documento incluye la providencia que por mandato legal el actor debía notificar a la demandada.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial, tan solo a fecha 06 de junio de 2022, a través de apoderado judicial arrima memorial que arriba ha sido decantado.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, ésta judicatura tendrá por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, y denegará la solicitud de que este despacho judicial corra traslado de la demanda y sus anexos, pues, como bien lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020, aplicable por prevalencia normativa del inciso 2, art. 624 C.G.P., los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán a la dirección electrónica suministrada por el interesado junto con la notificación personal, siendo que esta no es una actuación procesal a realizar por la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, practicadas a la parte pasiva de la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER notificada de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, a la señora **NAYIBE TORRES ZULETA,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de traslado por conducto de providencia judicial de la demanda y sus anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.165, portador de T.P. 355.168 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc23b4a5a652324a74d5502faf362f8ed7cb10b793bd095994079293a42c9e5**
Documento generado en 15/07/2022 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Jairo Orlando Narváez Toro. Demandado: Sion Soluciones Urbanisticas. Rad. 2021-00781. Apdo. Stephanie Michelle Buatois Manrique. A despacho del señor Juez, el presente proceso con lo requerido por el despacho por medio del auto que antecede, allegado por la abogada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2022. **EMERALDA MARIN MELO**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2021-00781-00
Auto Interlocutorio No.1324
Jamundí, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora practicó las diligencias de notificación personal al demandado conforme la modalidad permitida por el art. 8° del Decreto 806 de 2022, sin embargo, la apoderada judicial no acredita de manera juiciosa la práctica de la notificación conforme a las explicitas y claras ritualidades de esa norma, aplicable por prevalencia normativa del inciso 2, art 624 del C.G.P. No obstante, advirtiendo la judicatura que yace en el plenario contestación de demanda y excepciones de mérito, allegadas en fecha 07 de Julio de 2022, se obviará las formalidades exigidas, dejándose por sentado entonces, que habiéndose practicado la notificación por conducto del correo electrónico del demandado- ctgonzalez@sionurb.com, en fecha 02 de Junio de 2022, se tiene que efectivamente el demandado realizó las manifestaciones en término, por conducto de apoderado judicial, luego entonces el despacho le reconocerá personería para actuar.

Conforme a lo anotado, y teniendo en cuenta las EXCEPCIONES DE MERITO y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO propuestos, se procederá a correrle traslado por el termino de cinco (05) días a la parte actora, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 206, 370 y 75 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto a los abogados **JHON JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, portador de T.P. # 225.826 del C.S.J., y **YHONATHAN GUEVARA RESTREPO**, portador T.P. 342.557 como apoderados judiciales de la demandada, **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**., conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentados por la demandada, **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S** por conducto de apoderado judicial, por el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75283d64d1b9023019fd5e15a168707041b10e2763d11d9d8df7d255060285e2**

Documento generado en 15/07/2022 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTESTACION DDA N° 2021-00781 JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO vs SION

Jhonatan Guevara R <sonico51241@hotmail.com>

Jue 7/07/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Stephanie Buatois <smbm95@hotmail.com>

CC: sonico51241@gmail.com <sonico51241@gmail.com>

4 archivos adjuntos (8 MB)

13. Camara Cio Sion.pdf; PROMESA ENTREGA Y ACTA ENTREGA CON ANEXOS.pdf; CONTESTACION DDA N° 2021-00781 JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO vs SION.pdf; Poder contestación dda 2021-781 sion.pdf;

Santiago de Cali, 7 de julio del 2022

Doctor
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA
E-mail: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C.: smbm95@hotmail.com
E. S. D.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO NARVÁEZ TORO.
DEMANDADA: SION-SOLUCIONES URBANISTICAS SAS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICACIÓN No.: 2021-00781-00.

Por favor confirmar recibido del presente mensaje.

-Anexo lo enunciado.

Atentamente,

Jhonatan Guevara R.
Abogado

Santiago de Cali, 7 de julio del 2022

Doctor
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA
E-mail: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
C.C.: smbm95@hotmail.com
E. S. D.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO NARVÁEZ TORO.
DEMANDADA: SION-SOLUCIONES URBANISTICAS SAS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
RADICACIÓN No.: 2021-00781-00.

PARTE DEMANDADA:

La sociedad **SION-SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.** con NIT 900.794.338-5 **(en adelante SION SAS)**, representada legalmente por la señora **LILIANA MURILLO ANDRADE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.710.779 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), en su condición de Representante legal Suplente, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que adjunto.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.927.419 expedida en Cali - Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 342.557 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado suplente conforme con el poder otorgado por la Señora LILIANA MURILLO ANDRADE en su calidad de representante legal de SION al abogado, Dr. JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (**Ver poder y anexos**) y al suscrito, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial que encontrándome dentro del término de ley procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin admitir o aceptar alguna responsabilidad, **sin cerrar posibilidad alguna para encontrar una solución al presente proceso judicial y** en el evento de que haya ánimo conciliatorio se debe tener en cuenta que en el proceso sub examine existe **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE CAUCE PROCESAL, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD,** en vista a que los daños, perjuicios e indemnizaciones que arguye la parte actora se le han ocasionado no son imputables a mi representada y no le pueden ser endilgados bajo ningún título de responsabilidad. Por consiguiente, manifiesto mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN DEL HECHO PRIMERO: Es Cierto. conforme a la documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la esta.

CONTESTACIÓN DEL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto frente a que se estipuló un pago de Noventa Millones de Pesos Mcte ($90.000.000). Sin embargo, lo que no es cierto es que la forma de pago se haya acordado en los términos y condiciones en que está redactado y planteado en este hecho, toda vez que en el contrato de promesa de compraventa de fecha 5 de agosto de 2017 la clausula tercera es del siguiente tenor literal:

TERCERA- PRECIO Y FORMA DE PAGO*: El precio del bien inmueble prometido en venta es la suma de* ***NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($90.000.000)*** *que LA PROMITENTE COMPRADORA, pagará a LA PARTE PROMITENTE VENDEDORA de la siguiente forma: XXXXXXXXXXXXXXXXX*

CONCEPTO	***VALOR EN PESOS COLOMBIANOS***	***ORIGEN DE LOS RECURSOS***	***FECHA DE PAGO***
PAGO 1	*$ 11.500.000*	*RECURSOS PROPIOS*	*ABONOS REALIZADOS AL 12/09/2019*
PAGO 2	*$ 1.000.000*	*RECURSOS PROPIOS*	*31/10/2019*

PAGO 3	*$ 4.422.440*	*RECURSOS PROPIOS*	*A LA FIRMA DE ESCRITURAS*
PAGO 4	*$ 10.077.560*	*CESANTÍAS FNA*	*SUJETO A DESEMBOLSO*
PAGO 5	*$ 63.000.000*	*CRÉDITO HIPOTECARIO DAVIVIENDA*	*SUJETO A DESEMBOLSO*
TOTAL	***$90.000.000***		

CONTESTACIÓN DEL HECHO TERCERO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO CUARTO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso frente a lo enunciado en este hecho, porque, sin reconocer que la sociedad SION SAS deba responder por los supuestos perjuicios ocasionados a la parte actora, es evidente que no está probado de manera fehaciente lo que se alega en este hecho, en virtud a que la sociedad demandada no es responsable ni se le puede atribuir responsabilidad frente a una supuesta mala asesoría por parte de la señora Yamileth. Además, en este hecho se planteó otro supuesto fáctico que no está probado y es atinente a que la señora Yamileth llamó a un asesor del FNA que le asesoró y le dijo que eso automáticamente se renovaba. Con la misma suerte corre lo que a reglón seguido hace referencia la parte actora frente a que "Desafortunadamente hubo una mala asesoría porque eso nunca sucedió", pues si hubo una mala asesoría e información errada no puede endilgársele ni asumir responsabilidad alguna la sociedad Sion SAS por el hecho de un tercero a ningún título de imputación. A ello se suma que en este último punto vale la pena apuntar que con la situación descrita en este hecho lo que se avizora es un incumplimiento por parte de la demandante.

CONTESTACIÓN DEL HECHO SEXTO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. No obstante, es necesario mencionar que existe una contradicción en este hecho frente a que el demandante fue penalizado por el FNA por no tomar el subsidio otorgado y se vieron afectados por el presunto incumplimiento de la sociedad SION SAS por sus dos otrosí, en razón a que en el hecho quinto (05) se hizo mención

a que hubo una mala asesoría por parte de la señora Yamileth y una información errada por parte de un asesor del FNA respecto a la renovación automática del subsidio

CONTESTACIÓN DEL HECHO SÈPTIMO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO OCTAVO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO NOVENO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO TERCERO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO CUARTO: **Es parcialmente cierto** que se celebró audiencia de conciliación ante ASOPROPAZ, pero vía zoom el día 10 de marzo de 2011 a las 2 p.m**.** conforme a la documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la esta, lo que no consta es el hecho de que el día 18 de noviembre de 2020 no se hizo la entrega de la casa.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO QUINTO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO SEXTO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO SÈPTIMO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DEL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho es una pretensión del demandante, por eso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado en la demanda, porque la parte demandante no aporta ninguna prueba documental que respalde la estimación y cuantificación del daño emergente y lucro cesante tasados en la modalidad de perjuicios materiales. Es así como en este punto es necesario resaltar que se incurre en la inexactitud consistente en que el demandante **no** aporta las pruebas de los anteriores rubros ni dictamen o metodología para estimar los perjuicios tasados. Bajo esta perspectiva se da una evidente contradicción entre la realidad y lo legalmente establecido para estimar la cuantía en el presente asunto. Por lo tanto, solicito de manera comedida y respetuosa dar aplicación a lo establecido en el artículo 206 del CGP.

IV. FRENTE A LA OPOSICIÓN DE LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Dado que no existen los presupuestos necesarios para que la sociedad SION SAS se encuentre vinculada en la presente Litis por concurrir la configuración de las excepciones planteadas y sustentadas en líneas siguientes, mi cliente manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicación No. 2021-00781-00 impetrada por el señor JAIRO ORLANDO NARVÁEZ TORO en contra de SION-SOLUCIONES URBANISTICAS SAS. En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se sirva **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente, solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

1. Declarar probada las excepciones de mérito propuestas.

2. Absolver a la sociedad SION SAS de las pretensiones de la demanda y dar por terminado el presente proceso.

3. Solicito al H. despacho judicial condene en costas y agencias en derecho a la parte actora por ser infundas las situaciones fácticas alegadas y sus pretensiones son temerarias y de mala fe.

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Con base en los hechos a la contestación a la demanda, se fundamenta esta excepción, pues desde la firma de la escritura pública No. 2.477 de diciembre 17 de 2022 de la Notaria 22 del Círculo de Cali y de acuerdo con el cta de entrega del 9 de abril del 2021 firmada por la partes hoy demandante y demandada, la cual adjunto al presente escrito, la sociedad demandada ya materializó e hizo efectiva la entrega material del inmueble. A ello se suma que si lo anterior, en gracia de discusión no fuere tenido en presente, no es menos cierto que la entrega se encuentra perfeccionada teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula quinta (05) de la citada escritura pública que dice: *"**QUINTA-ENTREGA MATERIAL:** LA PARTE VENDEDORA, entrega materialmente a LA PARTE COMPRADORA el bien inmueble objeto del presente contrato, al momento en que el presente instrumento público se encuentre debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. PÁRAGRAFO PRIMERO-ENTREGA PERFECCIONADA: Si en la fecha fijada para la entrega, LA PARTE COMPRADORA, no compareciere a recibir el bien inmueble, las llaves quedarán a su disposición en las Oficina de la Sociedad SION SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S. y se entenderá para todos los efectos legales perfeccionada la entrega del bien inmueble objeto del presente contrato".* Es así como todos los argumentos expuestos en el líbelo genitor soslayan la realidad objetiva, puesto que todo de lo que manifiesta la parte demandante no permiten la configuración de algún incumplimiento, por el contrario, esto se puede predicar es más bien de la misma parte actora que se ha rehusado a recibir el inmueble –como ella misma lo reconoce en la demanda-. Por consiguiente, existe culpa exclusiva de la víctima. Además, cuando se hace una revisión minuciosa a todo el acervo probatorio se puede colegir que la presente acción es improcedente por los motivos que se desarrollan en la siguiente excepción de mérito.

IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE CAUCE PROCESAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho en que existen ostensibles contradicciones entre los supuestos de hecho del libelo introductorio, toda vez que la parte compradora, hoy demandante, no ha querido recibir materialmente el inmueble y renunció expresamente a la condición resolutoria tácita inmersa en los contratos según lo contemplado al tenor literal en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de la escritura pública No. 2.477 de diciembre 17 de 2022 de la Notaria 22 del Círculo de Cali suscrita por el demandante y la sociedad demandada. Veamos: ***"PARAGRAFO SEGUNDO: LA PARTE COMPRADORA, renuncia expresamente a la condición resolución derivada de la entrega, declarando que el presente contrato es firme e irresoluble"[1],*** significando ello que, sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la demanda, como hubo dicha renuncia del demandante y se pactó que el contrato de venta era irresoluble, entonces, es improcedente la acción judicial de Responsabilidad civil contractual impetrada por la parte actora en contra la compañía SION SAS no es la idónea para ventilar la presente controversia, pues con el lleno de los requisitos legales y conforme la ley 1480 de 2011 y el Decreto 0735 del 2015, artículo 13, la acción procedente es la efectividad de la garantía legal del bien inmueble cuya entrega se materializó e hizo efectiva, así que, así se negare la demandante a recibir el inmueble la entrega se encontraría perfeccionada con base en lo consagrado en la cláusula quinta de la cita escritura pública y en el acta de entrega del 9 de abril del 2021 firmada por la partes hoy demandante y demandada, la cual adjunto al presente escrito, donde se pactó en la cláusula tercera lo siguiente: *LA PARTE VENDEDORA Y COMPRADORA, manifiestan que han cumplido con todas las obligaciones contractuales y se declaran a paz y salvo por todo concepto.*

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD[2]. Sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez declarar caducado la acción judicial y

[1] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

[2] "La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) es una autoridad en materia de protección al consumidor y tiene competencia en todo el territorio nacional. La SIC tiene competencia en todo el territorio nacional y a través de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales conoce de la acción de protección al consumidor que puede comprender los siguientes aspectos: 1. Solicitar la efectividad de la garantía, es decir, cuando el bien no cumple con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad (Título III, Arts. 7 a 17, Ley 1480 de 2009). En Guía para el consumidor en el sector vivienda. https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2016/03/guia_para_el_consumidor.pdf

prescritos todos los derechos que no se hayan reclamado en el término legal, en cuanto, se desprende de los hechos y pruebas documentales que se dio la configuración de la entrega material y efectiva mediante acta de entrega del 9 de abril del 2021 firmada por la partes hoy demandante y demandada, la cual adjunto al presente escrito, donde se pactó en la cláusula tercera lo siguiente: *LA PARTE VENDEDORA Y COMPRADORA, manifiestan que han cumplido con todas las obligaciones contractuales y se declaran a paz y salvo por todo concepto.* Por tal razón, así la parte actora se hubiere negado a recibir el inmueble la entrega se encontraría perfeccionada con base en lo consagrado en la cláusula quinta de la escritura pública No. 2.477 de diciembre 17 de 2022 de la Notaria 22 del Círculo de Cali. Es así como, en gracia de discusión, así no se haya allanado la parte demandante a recibir materialmente el predio estando obligado a ello, no es menos cierto que en la fecha en que formuló la presente demanda de responsabilidad civil contractual no reemplaza ni suple el imperativo legal de instaurar y haber agotado en debida forma la reclamación directa del mecanismo legal estatuido para la efectividad de la garantía como requisito de procedibilidad previo a fin de ejercer la acción legal procedente que no se puede tramitar a través del presente proceso, por tal motivo con creces ha fenecido el termino para demandar por ese cauce procesal, puesto que el tiempo de entrega del inmueble ya cumplió con el plazo establecido ley para prestar el servicio de garantía, entonces, se ha configurado la presente excepciones, aunado al hecho de que el demandante no ha querido recibir el inmueble. Máxime cuando la parte demandante no puede desconocer que en la cláusula quinta de la cita escritura pública quedo estipulado lo siguiente: *"**QUINTA-ENTREGA MATERIAL:** LA PARTE VENDEDORA, entrega materialmente a LA PARTE COMPRADORA el bien inmueble objeto del presente contrato, al momento en que el presente instrumento público se encuentre debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. PÁRAGRAFO PRIMERO-ENTREGA PERFECCIONADA: Si en la fecha fijada para la entrega, LA PARTE COMPRADORA, no compareciere a recibir el bien inmueble, las llaves quedarán a su disposición en las Oficina de la Sociedad SION SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S. y se entenderá para todos los efectos legales perfeccionada la entrega del bien inmueble objeto del presente contrato"*. Es así como solicito de manera comedida y respetuosa al Despacho dar mérito al medio exceptivo denominado PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, en atención a que ha operado lo indicado por la ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) que establece:

Artículo 8°. Término de la garantía legal.
(…)
El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

DECRETO 0735 DE 2013
Artículo 13. Garantía legal de bienes inmuebles En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al

productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.
(…)

Parágrafo tercero. Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011.

Dentro de las causales de la perdida de garantía se encuentran:

Ley 1480 de 2011.
Artículo 16. Exoneración de responsabilidad de la garantía. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:
1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano

INNOMINADA O GENÉRICA:

Esta excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el Art. 282 del CGP, que se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el transcurso del proceso, y que resulten favorables a mi cliente, los cuales solicito sean declarados de oficio toda vez que la sociedad SION SAS no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda mucho menos está llamada a responder por los daños, perjuicios e indemnizaciones reclamados por la parte demandante, como arriba ha quedado ampliamente expuesto.

VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de la Escritura Pública No. 2.477 de diciembre 17 de 2019. (Obra en 38 folios)
2. Copia de solicitud de registro No. 2020-5807. (Obra en 01 folio)
3. Copia del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-997036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Obra en 03 folios)

4. Copia del contrato de promesa de compraventa del 5 de agosto del 2022. (Obra en 12 folios)
5. Copia del ACTA DE ENTREGA “URBANIZACIÓN CIUDAD DE DIOS I –(VIS)”. (Obra en 07 folios)

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado a mi favor. Obra en un (01) folio.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **SION-SOLUCIONES URBANÍSTICAS S.A.S.** con NIT 900.794.338-5 expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relacionan en la demanda.

2. La parte demandada, sociedad **SION-SOLUCIONES URBANAS S.A.S. con NIT 900.794.338-5** las recibirá en la calle 10 No. 8-67 en Jamundí, Valle del Cauca. Correo electrónico: ctgonzales@sionurb.com

3. El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la carrera 5 No. 12-16, Oficina 610, Edificio Suramericana de Cali, celular 317 585 01 27 y correo electrónico: sonico51241@hotmail.com o sonico51241@gmail.com

De la Honorable señora Juez, con todo respeto.

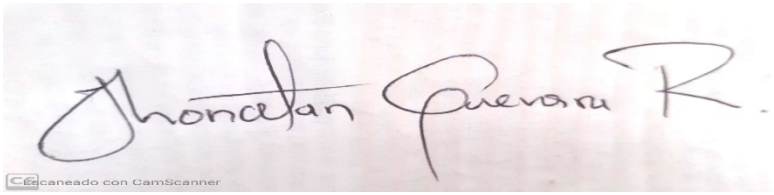

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO
C. C. No. 1.143.927.419 expedida en Cali -Valle del Cauca.
T. P. No. 342.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA VEINTIDOS AUTENTICACIÓN -CALI- Dpto. Valle del Cauca

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia. PODER-PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON RADICACIÓN No. 2021-00781-00.

LILIANA MURILLO ANDRADE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.710.779 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), actuando en calidad de representante legal suplente de la Sociedad SION-Soluciones Urbanas S.A.S. con NIT 900.794.338-5, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali que anexo, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.869 de Cali, con correo electrónico clientesinmocenter@gmail.com, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 225.826 del C. S de la Judicatura (abogado principal); y al doctor YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.927.419 de Cali, con correo electrónico sonico51241@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 342.557 del C. S de la Judicatura (abogado suplente), para que contesten demanda, propongan excepciones, tacha de falsedad, tramiten y lleven hasta su culminación PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con radicación No. 2021-00781-00 impetrado por el señor JAIRO ORLANDO NARVÁEZ TORO en contra de la sociedad que represento y que cursa en su despacho, en aras de que defiendan nuestros intereses.

Mis apoderados cuentan con las facultades de ley y las especiales del artículo 77 del C.G.P. además las de contestar demanda, notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el poder, desistir y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección nuestros derechos, sin que en ningún momento se pueda alegar insuficiencia de poder.

Señor (a) Juez sírvase reconocerle personería para actuar como abogado principal al Dr. JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y como abogado suplente al Dr. YHONATHAN GUEVARA RESTREPO en los términos y para los efectos en este poder a ellos otorgado.

Atentamente,

Liliana Murillo Andrade
LILIANA MURILLO ANDRADE
C.C. No. 66.710.779 de Tuluá
Representante Legal Suplente de SION S.A.S. con NIT 900.794.338-5

Acepto,

JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 94.510.869 de Cali
T.P. No. 225.826 del C. S. J.
E-mail: clientesinmocenter@gmail.com

Acepto

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO
C.C. No.1.143.927.419de Cali (Valle).
T.P. No. 342.557 del C. S.J.
E-mail: sonico51241@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

11137442

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: LILIANA MURILLO ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66710779 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Liliana Murillo Andrade

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

3vzqx32enrmk
16/06/2022 - 10:59:59

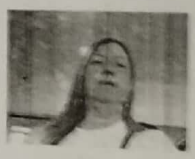

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de documento privado signado por el compareciente, en el que aparecen como partes Liliana murillo andrade .

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dra. Luz Elena Hurtado Agudelo
NOTARIA VEINTIDOS
CALI (V.)

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx32enrmk

Escaneado con CamScanner

SION
SOLUCIONES URBANISTICAS

PROMESA DE COMPRAVENTA – "URBANIZACIÓN CIUDAD DE DIOS I"
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
(CASA TIPO 1)

ACTO JURÍDICO	CUANTIA
PROMESA DE COMPRAVENTA	**$90.000.000= (NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE).**

DESCRIPCIÓN DEL BIEN SUJETO DE ACTO

MATRICULA INMOBILIARÍA	370-930235
NÚMERO DE PREDIO	00-01-00000000-462-0011-00 (GLOBAL)
MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO	JAMUNDI (VALLE DEL CAUCA)
DIRECCIÓN O UBICACIÓN	CASA Y LOTE NÚMERO 17, MANZANA A, "URBANIZACIÓN CIUDAD DE DIOS I "VIS, CARRERA 10, VÍA JAMUNDÍ-POTRERITO.
PARTE PROMITENTE COMPRADOR	JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO C.C No. 16.704.133 DE CALI-VALLE.
FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA	30 DE JUNIO DE 2.018
TIPO DE INMUEBLE	CASA: OBRA BLANCA

En la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, Republica de Colombia, a los Cinco (05) días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2.017), entre los suscritos a saber: 1) El señor **SAMIR ANDRES MURILLO SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número, 1.151.935.167 obrando como suplente del **representante legal de SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, identificada con N.I.T. 900 794338-5, constituida

mediante documento privado de fecha 18 de Noviembre del 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Santiago de Cali, el día 25 de Noviembre del mismo año, bajo el libro número 15660 del libro IX; sociedad que para los efectos de la presente se denomina LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA **2)** El señor **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y de tránsito por la ciudad de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 16.704.133 de Cali-Valle, de estado civil Soltero sin unión marital de Hecho, acordamos libre y espontáneamente celebrar el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA,** que se regirá por lo establecido en las normas concordantes y en particular por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO DESCRIPCIÓN: LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA,** Se obliga a prometer vender a favor de **LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA,** quien a su vez se obliga a prometer comprar, el pleno dominio y posesión del bien inmueble que a continuación se describe: **La Casa de habitación (tipo VIS) identificada con el número 17, de la manzana A,** con un **área construida de 48.89 metros cuadrados**, ubicada en la carrera 10, vía Jamundí-Potrerito, Urbanización Ciudad de Dios I, perteneciente a la nomenclatura del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), junto con el lote de terreno con un **área superficiaria de 77.00 metros cuadrados**, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte en longitud de 11,00 metros lindando con el lote número 18. Al sur en longitud de 11.00 metros lindando lote 16. Al Oriente en longitud de 7.00 metros con el lote No. 4. Al occidente en longitud de 7.00 metros con la vía Arimatea. **PARÁGRAFO PRIMERO - ACEPTACIÓN DE CUERPO CIERTO:** No obstante la mención de la cabida y linderos del Inmueble prometido, la futura venta se hace como cuerpo cierto, junto con todas sus anexidades, usos y costumbres. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La casa (tipo 1) a construir se entrega con las siguientes características: Puerta principal en aluminio y vidrio.; VENTANAS: Perfilaría en aluminio blanco anodizado con vidrio claro y cerradura reforzada tipo jaguar, ubicadas respectivamente en la sala, cocina y habitación 1 y habitación 2, Celucia persiana externa de fachada, con perfilaría en aluminio blanco anodizado y relleno de tipo persiana, con un muro en ladrillo calado, ANTEJARDÍN: con grama, huellas en concreto, timbre, UN (1) PARQUEADERO,

NIT. 900.794.338-5

SALA-COMEDOR: COCINA: con mesón en "L" en granito pulido, con estufa incorporada en aluminio, gabinetes con sus respectivas manijas, cajón con compartimiento para cubiertos con su respectiva manija, lavaplatos circular con grifería, alacena, puertas Colgante con sus respectivas manijas en acero inoxidable. HABITACIÓN 1 con puerta en madera con chapa, BAÑO: Enchapado pintado y estucado de color blanco, batería cisterna, lavamanos y ducha, no tiene guarda ropa. DIVISION BAÑO: perfilaría en aluminio blanco anodizado, en acrílico con 1 cuerpo fijo y una hoja puerta corrediza, HABITACIÓN 2: con puerta en madera con chapa, no tiene guarda ropa. PATIO: con puerta en aluminio y vidrio y piso en tableta, con lavadero prefabricado, enchapado baldosa cerámica, PISO: en cerámica, Interruptores eléctricos, ubicados respectivamente en la habitación 1, habitación 2, baño, cocina, patio, sala y parqueadero. Tomas eléctricos distribuidos respectivamente en la habitación 1, habitación 2, baño, cocina, patio, sala y parqueadero. Plafones respectivamente en la habitación 1, habitación 2, baño, cocina, patio, sala y parqueadero, Loza para ampliación de segundo piso, fachada unificada, Cielo falso estucado, cajas de medidores, en la loza se deja un punto de desagüe para sanitario, medidores de agua y energía, no hay instalación interna de gas, ni medidores de gas. Lo anterior lo compone la construcción de un (1) piso y LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, podrá a su propia costa construir el segundo (2) piso y se deja claro que no existen puntos de instalaciones de agua y energía para la futura construcción del segundo piso, estos costos los asume LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA. **PARAGRAFO TERCERO:** Por lo anterior, LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, ha tenido el conocimiento de las características, especificaciones, calidades, condiciones y extensión superficiaria de la casa de habitación prometida en venta, la cual hace parte del Proyecto de Vivienda de Interés Social denominado Ciudad de Dios I. **SEGUNDA:** El lote de terreno de mayor extensión en el cual se desarrolla el proyecto urbanístico denominado "Ciudad de Dios I", con área de 31.000 m2; Fue segregado del Lote de terreno QUE FORMA PARTE DEL PREDIO EL CRUCERO, MPIO DE JAMUNDI, que pertenece en la actualidad a un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-350165 y se encuentra comprendido

NIT.

por los siguientes linderos: **NORTE:** Lote Sobrante de la Mayor Extensión 95,30 ML a nombre de la Sra. Silvia Rueda. **SUR:** Vía Principal Potrerito 227,10 ML. **ESTE:** Urbanización Arboré 273,40 ML. **OESTE :** Urbanización Ciudad de DIOS (VIS) 161,20 ML. **PÁRAGRAFO:** El lote de terreno en el cual se desarrolla el proyecto Urbanístico Ciudad de Dios I, fue prometido en venta por la Sociedad SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, según consta el contrato de promesa de fecha 28 de Junio de 2016. **TERCERA - PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio del bien inmueble prometido en venta es la suma de: **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($90.000.000)** que LA PROMETIENTE COMPRADORA, pagará a LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA de la siguiente forma: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CONCEPTO	VALOR, EN PESOS COLOMBIANOS	ORIGÉN DE LOS RECURSOS	FECHA DE PAGÓ
ANTICIPO	$ 1.000.000=	RECURSOS PROPIOS	05/8/17
PAGO 1	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/09/17
PAGO 2	$ 6.445.262=	CESANTIAS FNA	30/09/17
PAGO 3	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/10/17
PAGO 4	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/11/17
PAGO 5	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/12/17
PAGO 6	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/01/18
PAGO 7	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/02/18
PAGO 8	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/03/18
PAGO 9	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/04/18
PAGO 10	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/05/18
PAGO 11	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/06/18
PAGO 12	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/07/18
PAGO 13	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/08/18
PAGO 14	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/09/18
PAGO 15	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/10/18

PAGO 16	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/11/18
PAGO 17	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/12/18
PAGO 18	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/01/19
PAGO 19	$ 500.000=	RECURSOS PROPIOS	05/02/19
PAGO 20	$ 22.131.510=	SUBSIDIO MI CASA YA	SUJETO A DESEMBOLSO
PAGO 21	$51.423.228=	CREDITO HIPOTECARIO FNA	SUJETO A DESEMBOLSO
TOTAL	**$90.000.000=**		

NOTA: LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, se obliga a cancelar los dineros antes descritos directamente a la Sociedad SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, a través de consignación en cuenta corriente número **142090794 de Banco de Bogotá**, o directamente en la oficina de la misma. Dejando claro que los dineros que no sean entregados directamente a la Sociedad no serán tenidos en cuenta como abono al pago del inmueble prometido en venta. **PARÁGRAFO PRIMERO**: En caso de incumplimiento de la PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, en los pagos anteriormente descritos se procederá de la siguiente manera: **1)** LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, pagará a LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA un interés moratorio mensual a la tasa máxima legal vigente al momento de la mora, en un lapso de tiempo que no podrá superar los tres (3) meses contados a partir de la fecha en la cual se incumplió con el pago, sin que el reconocimiento de dichos intereses implique prorroga en los plazos. **2)** Los pagos que realice LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, serán aplicados primero a los intereses que tengan pendientes de cancelación y el excedente se abonará al precio del lote prometido en venta. **3) CONDICIÓN RESOLUTORIA:** No obstante, transcurrido el plazo que trata el numeral 1), de la presente clausula, LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA, dará por terminado de forma unilateral el presente contrato. Por lo tanto LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA podrá ofrecer y negociar el bien inmueble prometido en venta, además reembolsará a LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, los dineros del anticipo en un plazo no mayor a sesenta (60) días, deduciendo de los mismos el valor exigible de la penalidad de que trata la cláusula "DÉCIMA SEGUNDA" del presente contrato. La devolución de estos dineros se hará

sin indexación alguna o cobro de intereses de ninguna naturaleza. El pago será nominal por el mismo valor depositado por LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, aplicando las deducciones a que haya lugar.-**PARÁGRAFO SEGUNDO**: Los conceptos de crédito hipotecario y subsidio mi casa deben haber sido consignados a la PARTE PROMETIENTE VENDEDORA antes de la fecha de entrega del inmueble. **PARÁGRAFO TERCERO:** LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, faculta a la PARTE PROMETIENTE VENDEDORA, para reclamar en el evento que se presente, los dineros provenientes del crédito hipotecario y el subsidio de vivienda, con los cuales se va a cancelar en parte el precio del inmueble prometido en venta. **PARÁGRAFO CUARTO:** LA PROMETIENTE VENDEDORA Y COMPRADORA han identificado el bien inmueble materia del presente contrato y las condiciones de negociación, por lo que manifiestan conformidad con el precio acordado y así satisfechas las partes contratantes no hay lugar a ninguna reclamación por acción judicial por lesión enorme. **PARÁGRAFO QUINTO - ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS:** Las partes intervinientes en el presente acto, manifiestan que el bien y los fondos en el involucrados no provienen ni se utilizaran en ninguna de las actividades ilícitas, contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, y que dicho bien o recursos tampoco son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Dirección Nacional de Estupefacientes u de otras semejantes. **CUARTA:** Las Partes son personas capaces, que están obrando conforme a la calidad indicada en la Promesa de Compraventa, de manera voluntaria, dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, y que actúan de forma racional y consciente sobre la base de lo establecido en la norma jurídica. En ese sentido sus manifestaciones de voluntad no adolecen de vicios, no han sido objeto de artificios o engaños para inducir a la otra parte a otorgar su voluntad para la realización del negocio objeto de esta Promesa de Compraventa. **QUINTA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA:** La escritura pública de compraventa por la cual se transfiere el inmueble prometido en venta, se otorgará **el día TREINTA (30) de JUNIO del 2.018, a las 4:00 PM**. En la **Notaria Veintidós (22) de Santiago de Cali**, dicha fecha podrá

anticiparse o prorrogarse previo acuerdo entre las partes, mediante otrosí. **PARÁGRAFO:** En todo caso la PARTE PROMETIENTE VENDEDORA se obliga y garantiza la titularidad del derecho de dominio y declara expresamente que el bien inmueble prometido en venta lo transferirá, conforme al otorgamiento de la Escritura Pública, libre de todo gravamen, medidas cautelares, inscripciones de demandas, títulos de tenencia por Escritura Pública, condiciones resolutorias, nulidades, censo, anticresis, usufructos y demás limitaciones al dominio. **SEXTA.- ENTREGA:** LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA, hará la entrega material del bien inmueble prometido en venta a LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, al momento de efectuarse los desembolsos del crédito hipotecario y el subsidio de vivienda con los cuales se cancela parte del precio del inmueble prometido en venta. **PÁRAGRAFO PRIMERO**: La entrega material del inmueble prometido en venta se hará constar por acta suscrita por LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA y COMPRADORA, en la misma acta se indicarán los plazos pactados por las partes para proceder a corregir aquellos detalles que sean susceptibles por LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA, detalles éstos que no serán causa para no recibir el bien inmueble, entendiéndose que en la fecha indicada LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA , ha recibido el bien inmueble prometido en venta y que LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA se obliga a ejecutar las obras que tengan como objetivo reparar los detalles relacionados en la misma acta dentro del plazo pactado. **PÁRAGRAFO SEGUNDO – ENTREGA PERFECCIONADA**: Si en la fecha fijada para la entrega , LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, no compareciere a recibir el bien inmueble prometido en venta , las llaves quedarán a su disposición en las Oficinas de la Sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S y se entenderá para todos los efectos legales perfeccionada la entrega del bien inmueble objeto del presente contrato. **PÁRAGRAFO TERCERO – NOTIFICACIÓN**: LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA se obliga una vez sea notificado por escrito de la fecha de entrega material del inmueble aquí prometido en venta a asumir, a partir de dicha fecha, los gastos que se determinen por la Sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, más los servicios de agua y luz, así como los impuestos de predial y complementarios y las contribuciones de valorización vigentes y exigibles a partir de la fecha de la entrega. **PÁRAGRAFO CUARTO:** LA PARTE PROMETIENTE

COMPRADORA se obliga a realizar sus solicitudes de posibles reparaciones teniendo en cuenta los tiempos de garantía. LA PROMETIENTE VENDEDORA solo se hará cargo de las posibles reclamaciones en condiciones normales y siempre y cuando no haya sido sometido a reparaciones de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA o de sus poseedores. **PÁRAGRAFO QUINTO: MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y GARANTIAS:** A partir de la fecha de entrega del bien inmueble prometido en venta será de cargo de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, todas las reparaciones por daños o deterioro de la construcción. En consecuencia SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, solo responderá por los términos de la garantía dependiendo del origen de la falla, así: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **1.** Daños o imperfecciones que son visibles al momento de entregar el bien inmueble objeto del presente contrato. **2.** Daños que aparecen con el uso del bien inmueble: respecto a este tipo de daños operan dos tipos de garantías: **2.1** Las garantías de funcionamiento de aparatos, instalaciones eléctricas, hidráulicas o sanitarias y demás elementos muebles instalados en el bien inmueble, serán atendidas en el periodo que establezca la Ley. Vencido este plazo LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, deberá hacer uso de las garantías expedidas por los respectivos proveedores y/o contratistas. **2.2**. La garantía respecto de eventuales goteras, humedades, filtraciones en ventanas y fisuras de muros será de ún (1) año contados a partir de la entrega del bien inmueble. Nota: Las modificaciones a las estructuras originales de la construcción entregada origina la pérdida de las condiciones de garantía. **SÉPTIMA - GASTOS A CARGO DE LA PROMETIENTE VENDEDORA**: El pago del Impuesto Predial, Valorización Municipal y contribuciones hasta la fecha del otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble prometido en venta y el cincuenta por ciento (50%) de los costos de los Derechos Notariales que se cause por la futura venta. **OCTAVA - GASTOS A CARGO DE LA PROMETIENTE COMPRADORA:** El pago del impuesto de predial y valorización a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble prometido en venta, el cincuenta por ciento (50%) de los costos de los Derechos Notariales y la totalidad de los gastos de la boleta fiscal y los derechos registrales. LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA asume la totalidad de los gastos notariales y registrales en el caso de constituirse hipoteca, afectación a

vivienda familiar o patrimonio de familia sobre el bien inmueble prometido en venta. **PARÁGRAFO**: LA PROMETIENTE COMPRADORA, se obliga antes del día del otorgamiento de la escritura pública a entregar a la PARTE PROMETIENTE VENDEDORA, los gastos de derechos notariales, boleta fiscal y los derechos registrales, incluyendo los costos de la mensajería, con el objetivo de inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la escritura pública de compraventa del inmueble prometido en venta. **NOVENA- PATRIMONIO DE FAMILIA:** Con fundamento en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989 y demás concordantes, LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, se obliga a constituir sobre el inmueble prometido en venta patrimonio de familia no embargable a favor suyo, de su esposa o compañera permanente según el caso, sus hijos menores actuales y los que llegaré a tener. Tal patrimonio no será oponible a la entidad bancaria que financie la adquisición del bien inmueble prometido en venta. **DÉCIMA– TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **A)** Por la muerte de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA. **B)** Incapacidad Mental o física que haga imposible el cumplimiento del objeto contractual por parte de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA. **C)** Por haberse denunciado legalmente la desaparición de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA. **D)** Por la causal de que trata la cláusula "TERCERA" – PARÁGRAFO PRIMERO – NUMERAL 3), del presente contrato. **E)** En el caso que la autoridad competente niegue o revoque mediante acto administrativo motivado las licencias o permisos del Proyecto Urbanístico denominado Proyecto Ciudad de Dios I". **F)** Por mutuo acuerdo de las partes prometientes. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **PÁRAGRAFO:** Al momento de terminación del contrato se procederá de la siguiente manera : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **1)** En el caso del fallecimiento de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, sus herederos o cónyuge supérstite podrán reclamar los dineros entregados como anticipo del precio del inmueble prometido en venta, teniendo en cuenta las proporciones adjudicadas en el trámite o proceso de sucesión. **2)** En el caso de la incapacidad física o mental de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, se hará la devolución de los dineros entregados como anticipo del precio del inmueble

prometido en venta a la persona o administrador que designe el Juez. **3)** En las demás causales se hará la devolución a LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA de los dineros entregados como anticipo del precio del inmueble prometido en venta mediante acta suscrita entre las partes en un término de 60 días contados a partir de la fecha de terminación del contrato. **4)** En todas las causales LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA hará la devolución de los dineros entregados como anticipo del precio del inmueble prometido en venta sin intereses o indexación alguna. **DÉCIMA PRIMERA- MERITO EJECUTIVO:** El presente documento constituye merito ejecutivo para todos los efectos legales y las partes intervinientes acuerdan como domicilio contractual la Ciudad de Santiago de Cali y manifiestan que renuncian a los requerimientos para la constitución en mora. **DÉCIMA SEGUNDA - SANCIÓN PECUNIARIA:** LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA Y COMPRADORA establecen para el caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en este instrumento, una multa sin requerimiento judicial por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000). DÉCIMA TERCERA- MODIFICACIONES Y VALIDEZ:** las partes de común acuerdo podrán efectuar modificaciones a la presente promesa de compraventa, requiere para su validez solo la firma de LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA y COMPRADORA, sin necesidad de ser autenticadas y sin reconocimiento de firmas y/o contenido ante notario público, declarando que son las mismas que utilizan en sus actos públicos y privados. **DECIMA CUARTA.- CESIÓN:** Este Contrato no se podrá ceder sin autorización escrita previa de las partes. **DÉCIMA QUINTA - CLÁUSULA COMPROMISORIA:** Las partes, no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato de promesa de compraventa, puesto que en este documento se consignan el acuerdo total y completo acerca de su objeto y todo lo relacionado en el contrato remplaza y deja sin validez cualquier otro escrito pactado anteriormente. **DÉCIMA SEXTA - NOTIFICACIONES:** Todas las notificaciones que sean necesarias en desarrollo del presente contrato se hará de la siguiente manera: Si son dirigidas a LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA, mediante comunicación escrita que deberá ser entregada en la oficina de la Sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S,

o en su defecto al correo electrónico que se cita en el presente contrato, y si la comunicación es dirigida a LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, se enviará por correo certificado a la dirección o en su defecto al correo electrónico o mensaje de texto al número celular, el cual se cita en el presente contrato. Por lo anterior las partes prometientes se obligan actualizar sus datos personales en el evento que cambien de domicilio, teléfono o dirección electrónica. XXXXXXXXXXXXXXXXXX

PARAGRAFO: LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, con la firma del presente contrato manifiesta que autoriza a la "Sociedad SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S" , para que sus datos personales sean utilizados para la información y notificación contractual de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013. XXXXXXXXXXXXXX

Las partes una vez leído, entendido y comprendido, firman el presente documento en dos copias, quienes en señal de mostrarse conformes, lo suscriben y legalizan hoy Cinco (05) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2.017). XXXXXXXXX

PARTE PROMITENTE VENDEDORA:
NOMBRE DEL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL : SAMIR ANDRES MURILLO SANCHEZ
C.C: 1.151.935.167
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 85C # 13A1-15, Barrio El ingenio, Cali (Valle del Cauca)
NÚMERO TÉLEFONICO: (2) 371-39-52 / 3165273650
CORREO ELECTRONICO: sion_solucionesurb@hotmail.com / administrativo@sionurb.com
FIRMA: _____ sion Nit. 900.794.338-5 HUELLA

PARTE PROMETIENTE COMPRADORA:	
NOMBRE:	JAIRO ORLANDO NARVÁEZ TORO.
C.C:	16.704.133. CALI
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	CALLE 30 # 1-15 CASA 67 SOC DE LA ARBOLEDA JAMUNDI - VALLE
NÚMERO TÉLEFONICO:	3174389989.
CORREO ELECTRONICO:	Jairo narvaez toro 41@ yahoo.com
FIRMA:	HUELLA

ELABORADO POR:

SMLC

SION
SOLUCIONES URBANISTICAS

ACTA DE ENTREGA

"URBANIZACIÓN CIUDAD DE DIOS I – (VIS)"

Entre los suscritos a saber: **1)** La señora LILIANA MURILLO ANDRADE, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.710.779, obrando como representante legal Suplente de SION – SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, identificada con N.I.T. 900.794.338-5, sociedad que para efectos de la presente se denominará LA PARTE VENDEDORA. y **2)** El (La) (Los) señor (a) (res) **JAIRO ORLANDO NARVAEZ,** mayor de edad, domiciliado (a) (os) (as) en Chía Cundinamarca, identificado (a) (os) (as) con la (s) Cédula (s) de Ciudadanía Número (s**) 16.704.133**, obrando en nombre propio quien para efectos del presente documento se denominará LA PARTE COMPRADORA; hacemos constar por medio de la presente acta los siguientes:

PARAGRAFO PRIMERO: Que a la fecha LA PARTE VENDEDORA, realiza la entrega real y material a LA PARTE COMPRADORA, de la casa de habitación, junto con el lote de terreno número **17, Manzana A,** que forma parte de la Urbanización Ciudad de Dios I (VIS), ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí – Potrerito.

PARAGRAFO SEGUNDO: La casa (tipo OBRA BLANCA) a construir se entrega con las siguientes características: Puerta principal en aluminio y vidrio.; VENTANAS: Perfilaría en aluminio blanco anodizado con vidrio claro y cerradura reforzada tipo jaguar, ubicadas respectivamente en la sala, cocina y habitación 1 y habitación 2, Celucia persiana externa de fachada, con perfilaría en aluminio blanco anodizado y relleno de tipo persiana, con un muro en ladrillo calado, ANTEJARDÍN: con grama, huellas en concreto, timbre, UN (1) PARQUEADERO, SALA - COMEDOR: COCINA: con mesón en "L" en granito pulido, con estufa incorporada en aluminio, gabinetes con sus respectivas manijas, cajón con compartimiento para cubiertos con su respectiva manija, lavaplatos circular con grifería, alacena, puertas Colgante con sus respectivas manijas en acero inoxidable. HABITACIÓN 1 con

puerta en madera con chapa, BAÑO: Enchapado pintado y estucado de color blanco, batería cisterna, lavamanos y ducha, no tiene guarda ropa. DIVISION BAÑO: perfilaría en aluminio blanco anodizado, en acrílico con 1 cuerpo fijo y una hoja puerta corrediza, HABITACIÓN 2: con puerta en madera con chapa, no tiene guarda ropa. PATIO: con puerta en aluminio y vidrio y piso en tableta, con lavadero prefabricado, enchapado baldosa cerámica, PISO: en cerámica, Interruptores eléctricos, ubicados respectivamente en la habitación 1, habitación 2, baño, cocina, patio, sala y parqueadero. Tomas eléctricas distribuidos respectivamente en la habitación 1, habitación 2, baño, cocina, patio, sala y parqueadero. Plafones respectivamente en la habitación 1, habitación 2, baño, cocina, patio, sala y parqueadero, Loza para ampliación de segundo piso, sin impermeabilizar fachada unificada, Cielo falso estucado, cajas de medidores, en la loza se deja un punto de desagüe para sanitario, servicios de agua de energía y alcantarillado, no hay instalación interna de gas, ni medidores de gas. Lo anterior lo compone la construcción de un (1) piso y LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, podrá a su propia costa construir el segundo (2) piso y se deja claro que no existen puntos de instalaciones de agua y energía para la futura construcción del segundo piso, estos costos los asume LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA. **TERCERO:** Por lo anterior LA PARTE VENDEDORA Y COMPRADORA, manifiestan haber cumplido con todas las obligaciones contractuales y se declaran a paz y salvo por todo concepto.

PÁRAGRAFO QUINTO: MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y GARANTIAS: A partir de la fecha de entrega del bien inmueble prometido en venta será de cargo de LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, todas las reparaciones por daños o deterioro de la construcción. En consecuencia, SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, solo responderá por los términos de la garantía dependiendo del origen de la falla, así: **1.** Daños o imperfecciones que son visibles al momento de entregar el bien inmueble objeto del presente contrato. **2.** Daños que aparecen con el uso del bien inmueble: respecto a este tipo de daños operan dos tipos de garantías: **2.1** Las garantías de funcionamiento de aparatos, instalaciones

eléctricas, hidráulicas o sanitarias y demás elementos muebles instalados en el bien inmueble, serán atendidas en el periodo que establezca la Ley. Vencido este plazo LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA, deberá hacer uso de las garantías expedidas por los respectivos proveedores y/o contratistas. **2.2**. La garantía respecto de eventuales goteras, humedades, filtraciones en ventanas y fisuras de muros será de ún (1) año contados a partir de la entrega del bien inmueble. Nota: Las modificaciones a las estructuras originales de la construcción entregada origina la pérdida de las condiciones de garantía.

Para constancia, se solicita al señor **JAIRO ORLANDO NARVAEZ** en el Municipio de Jamundí, el día (9) del mes de abril del año 2021.

LA PARTE VENDEDORA

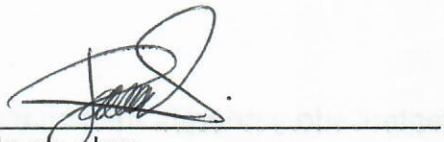

Encargada en obra

LA PARTE COMPRADORA:

FIRMA:
NOMBRE: JAIRO NARVÁEZ TORO
C.C 16.704.133 cali

ANEXO No. 1

INVENTARIO ENTREGA DE CASA No 17 CIUDAD DE DIOS I

MANZANA A

INVENTARIO ENTREGA CASA No. 17 CIUDAD DE DIOS I	
ELEMENTOS	CANTIDAD
PLAFONES	8
TOMACORRIENTES	12
PUERTAS	5
VENTANAS	4
SANITARIO	1
LAVAMANOS	1
MEDIDOR DE AGUA	NO
MEDIDOR DE ENERGÍA	SI

Observaciones:

1. Las instalaciones de acueducto, alcantarillado y energía funcionando

   funcionando correctamente

2. Los servicios públicos a paz y salvo a la fecha de entrega.

   A paz y Salvo

3. El contador de agua presenta al momento de la entrega la siguiente lectura

   Pendiente instalación del medidor

4. El contador de energía presenta al momento de la entrega la siguiente lectura

   Lectura = 7,56

NOTA:

1. Arreglar la dirección de la manguera de agua que se encuentra en el Predio vecino.
2. Solicitud del polo a tierra individual, (NORMA RETIE).
3. Desnivel de la calle, hace que se empose en toda la entrada
4. Se soplo la pintura de la columna de la habitación Principal Cañas de la puerta).
5. inconformidad con el acta de entrega, Se hace anexo de la carta.
6. Cambio del paral de la división del baño.

Chía 07 de abril de 20201

Señores:
SION SOLUCIONES URBANISTICAS SAS
SOFIA CAÑON CASTRO
Representante Legal
LILIANA MURILLO ANDRADE
Representante Legal Suplente
Señor Arlex Cañón
Gerente
Santiago de Cali

Referencia: Inconformidad con el Acta de Entrega No. 5

Yo, JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.704.133 de Cali Valle, manifiesto a ustedes que no estoy de acuerdo con el Acta de Entrega que me enviaron por lo tanto solicito esta sea cambiada por los siguientes motivos:

1. En EL PARAGRAFO SEGUNDO especifican que la casa tiene medidores de agua y energía. (Medidor de agua no posee).

2. En el PARAGRAFO QUINTO, numeral 1. MANTENIMIENTO, REPARACION Y GARANTIAS: "Daños o imperfecciones que son visibles al momento de entregar el bien inmueble objeto del presente contrato"

   La Garantía no puede solo cubrir cosas visibles como ustedes lo manifiestan ya que no se sabe como funcionan los daños ocultos en la loza, los muros y en la caja de aguas negra).
   Es de conocimiento de ustedes que en la entrega No.4 se encontró un muro hecho de escombros. Además la garantía debe cubrir los daños que sean por causa diferente no atribuidas al uso , si no a la construcción mismo como:
   (caja de aguas negras , mal funcionamiento de los desagües, etc.)
   Con estos antecedentes no es de mi confianza recibir la casa con las condiciones expuestas por ustedes ya que esta casa ha tenido muchos inconvenientes de los cuales ustedes y nuestra apoderada tienen conocimiento.

2.1 Por favor mencionar el Articulo y periodo que establece la Ley para esta garantía.

3. No estoy de acuerdo con la Nota del PARAGRAFO QUINTO, ya que yo puedo realizar obras que no afecten la estructura original de la construcción como (El antejardín, cambio de cisterna, lavamanos, rejas de seguridad, instalar los closets, instalación de gas y cambio de piso.)

Atentamente,

Jairo O. Narváez Toro
C.c. 16.704.133

DANIELA DOMINGUEZ SALAS
1.006 189 697
INTERVENTORA.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2022 01:07:24 pm

Recibo No. 8106655, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082220FOBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	SION - SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.
Nit.:	900794338-5
Domicilio principal:	Jamundi

MATRÍCULA

Matrícula No.:	914981-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	25 de abril de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 10 # 8 - 67 JAMUNDI
Municipio:	Jamundi - Valle
Correo electrónico:	ctgonzalez@sionurb.com
Teléfono comercial 1:	3713952
Teléfono comercial 2:	3798725
Teléfono comercial 3:	3147713783

Dirección para notificación judicial:	CALLE 10 NO. 8 - 67 JAMUNDÍ
Municipio:	Jamundi - Valle
Correo electrónico de notificación:	ctgonzalez@sionurb.com
Teléfono para notificación 1:	3713952
Teléfono para notificación 2:	3798725
Teléfono para notificación 3:	3147713783

La persona jurídica SION - SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8106655, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082220FOBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 18 de noviembre de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2014 con el No. 15660 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SION - SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 6 del 24 de junio de 2016 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2016 con el No. 10553 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Jamundi .

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:MARIA DORA ZAPATA RODRIGUEZ
Contra:SION - SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.
Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.515 del 11 de mayo de 2021
Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 18 de mayo de 2021 No. 716 del libro VIII

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL LÍCITA, ADEMÁS: 1) LA CONSTRUCCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA. 2) COMPRAR, VENDER, ADMINISTRAR Y MANEJAR TODA CLASE DE BIENES RAÍCES PROPIOS Y AJENOS; 3) SERVIR DE INTERMEDIARIA EN LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS SOBRE INMUEBLES, TALES COMO COMPRA-VENTA, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y OTROS, 4) REALIZAR PLANES DE URBANIZACIÓN Y DE BIENES INMUEBLES, DE CUALQUIER NATURALEZA, RURALES O URBANOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN, PLANIFICACIÓN, MANEJO, GERENCIA, ENTREGA Y SEGUIMIENTO POST CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, ESTRUCTURALES, ACUEDUCTOS, RESIDENCIAS, URBANIZACIONES, GASEODUCTOS, ALCANTARILLADOS, COLECTORES, PUENTES, TÚNELES, REPRESAS, VÍAS TERRESTRES,

Recibo No. 8106655, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082220FOBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FLUVIALES Y CANALES; LINEAS ELÉCTRICAS, TORRES DE TRANSMISIÓN, TELEFONÍA URBANA Y RURAL, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS, AEROPUERTOS Y PISTAS DE ATERRIZAJE, ARQUITECTURA Y EN GENERAL TODA ACTIVIDAD VINCULADA CON SU OBJETO SOCIAL; 5) LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS, MATERIALES O TECNOLOGÍA; 6) EL ARRENDAMIENTO Y COMPRA-VENTA DE TODO VEHÍCULO Y TODO TIPO DE MAQUINARIA Y EQUIPO; 7) LA CONSTRUCCIÓN Y MANEJO DE TALLERES INDUSTRIALES Y ARTESANALES. POR CONSIGUIENTE PODRÁ LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL ESTÁ EXPRESAMENTE AUTORIZADA PARA: A) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES; ADQUIRIR ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS O EN COMANDITAS POR ACCIONES O CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL, EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA SIMPLE Y COLECTIVA, CONSORCIOS, ANÓNIMAS O EN COMANDITAS POR ACCIONES O CUOTAS PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA SIMPLE Y COLECTIVA, CONSORCIOS, CUANDO RESPECTO DE ESAS ÚLTIMAS ASI LO DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO UNÁNIME DE TODOS LOS ACCIONISTAS. B) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.
C) FUSIONARSE POR ABSORCIÓN O POR CREACIÓN CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN EL MISMO OBJETO Y TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD. D) FINANCIAR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYAS ACTIVIDADES TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; E) TOMAR SEGUROS CONTRA RIESGOS QUE PUEDAN AFECTAR SUS BIENES Y EL DE RESPONSABILIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. F) CELEBRAR CONTRATOS PARA, LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA A EMPRESAS DE OBJETO IGUAL O SIMILAR AL SUYO. G) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, TENER Y DESCARGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES REGULADOS POR EL TÍTULO III DEL LIBRO III, CAPITULO 1 AL V DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EXCEPTO LOS BONOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 752 DE DICHO CÓDIGO Y EJECUTAR O CELEBRAR RESPECTO DE DICHOS TÍTULOS VALORES LOS ACTOS O CONTRATOS ALLI PREVISTOS, SIEMPRE QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL. H) EMPRENDER LAS DEMÁS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL Y REALIZA LOS ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. I) OBTENER REGISTRO DE MARCAS Y EL DEPÓSITO DE NOMBRES COMERCIALES PARA DISTINGUIR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SOCIEDAD Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA MISMA RESPECTIVAMENTE. J) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS, ALMACENES DE DEPÓSITO, ABRIR CUENTA CORRIENTE EN DICHAS ENTIDADES PARA FACILITAR EL GIRO DE SUS FONDOS K) PODRÁ COMPRAR, PERMUTAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. L) TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO A INTERÉS, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, TOMAR Y CONCEDER COMODATOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO. M) CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO O FIDUCIA MERCANTIL. N) MODIFICAR O ALTERAR JURÍDICAMENTE POR SU NATURALEZA BIENES INMUEBLES O) PROMOCIONAR Y DESARROLLAR PROYECTOS URBANÍSTICOS Y DE CONSTRUCCIÓN. P) EN FIN DE REALIZAR TODA CLASE ACTOS O CONTRATOS YA SEAN CIVILES O COMERCIALES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE REGIRÁ POR LOS SIGUIENTES ESTATUTOS.

Recibo No. 8106655, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082220FOBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$300,000,000
No. de acciones:	300,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$100,000,000
No. de acciones:	100,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$100,000,000
No. de acciones:	100,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL ACCIONISTA Y QUIEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES NO TENDRÁ LIMITACIÓN ALGUNA PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES, PODRÁ IGUALMENTE, POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLOS RECONOCER. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD A SU VEZ TENDRÁ COMO SUPLENTE AL ACCIONISTA EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, Y TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LAS SIGUIENTES: 1) EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD 2) CREAR Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y FIJAR SUS ASIGNACIONES, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 3) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS.4) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA SOCIEDAD QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS.5) ESTABLECER REGLAMENTOS DE CARÁCTER GENERAL, SOBRE LA POLÍTICA QUE DEBE SEGUIR LA SOCIEDAD EN LAS SIGUIENTES MATERIAS: SISTEMAS DE TRABAJO Y DIVISIÓN DEL MISMO, PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS PREVISTOS, REGULACIÓN DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES Y DEL MANEJO

Recibo No. 8106655, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082220FOBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE EN CUESTIONES DE ESTA INDOLE DEBA OBSERVARSE; OPERACIÓN Y DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL; MÉTODOS Y OPORTUNIDADES SOBRE COMPRA DE MAQUINARIA Y EQUIPO; FIJACIÓN DE LA POLÍTICA DE PRECIOS DE VENTA PARA LOS BIENES Y SERVICIOS Y, EN GENERAL, TODO LO RELATIVO CON SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS, INCLUYENDO NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PLAZOS, DESCUENTOS, CONTRATACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍAS Y SIMILARES.6) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD.7) PODRÁ CELEBRAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN CUANTO A CUANTÍA Y NATURALEZA TODO ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0004 del 30 de enero de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2018 con el No. 5715 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	SOFIA CAÑON CASTRO	C.C.1144093131

Por Acta No. 022 del 09 de diciembre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2019 con el No. 21161 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA MURILLO ANDRADE	C.C.66710779

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 010 del 01 de febrero de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2018 con el No. 7508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	CESAR TULIO GONZALEZ VEGA	C.C.16820589 T.P.20412-T

Recibo No. 8106655, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082220FOBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 6 del 24/06/2016 de Asamblea General De Accionistas	10553 de 29/06/2016 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4390
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $6,813,568,282

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4390

****

Recibo No. 8106655, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082220FOBS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

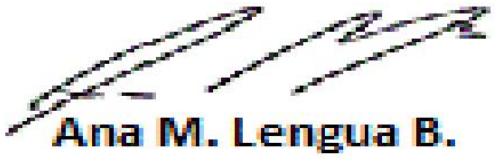

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable. Demandante: Victoria Eufemina Ordoñez Rivera. Apdo. Mauricio Alejandro Correa Bojaca. Rad. 2021-00796. A Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Julio, 15 de 2022. **ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325
Radicación No. 2021-00796-00
Jamundí, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario y procedente, decretar pruebas y fijar fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** como pruebas aportadas por la parte actora:

DOCUMENTALES:

a) Registro Civil de nacimiento de la menor YARA SOFIA MENESES, expedido por la Notaria 22 del Círculo de Cali – valle, con indicativo serial No. 41823463.

b) Escritura pública N. 339 del 18 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Única de Jamundí.

c) Certificado de Tradición de los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 370-987989 y No. 370-988054.

d) Contrato de promesa de compraventa del suscrito entre Constructora Solanillas S.A y Victoria Eufemia Ordóñez Rivera

e) Documentos de identidad de la señora Victoria Eufemia Ordóñez Rivera y la menor YARA SOFIA MENESES

TESTIMONIALES:

CÍTENSE Y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoca, conforme al numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso a:

- La señora ALBA RUTH RIVERA, identificada con la C.C. No. 31.201.14, residente en la Carrera 22 No. 3 Sur 30 casa 242, Jamundí (V).Correo electrónico alba_ruth5@hotmail.com.
- El señor JONATHAN ALOMIA, identificado con la C.C. No. 1.130.665.010, residente en la carrera 22 No. 3 Sur 30casa35, Jamundí (V), correo electrónico jonathanespana60@gmail.com.

A fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de ésta demanda. Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

2. DECRÉTESE como prueba de oficio:

a) EL INTERROGATORIO del demandante, señora VICTORIA EUFEMIA ORDOÑEZ RIVERA, a fin de que declare sobre los hechos y pretensiones de ésta demanda.

3. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia **VIRTUAL,** por medio de la plataforma **LIFE SIZE,** prevista en el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día 9 de agosto del 2022, a las 9:00 am.

4. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderada para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

5. NOTIFÍQUESE a la **Defensora de Familia** del Centro Zonal de Jamuní, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4705a76eadc8a98cfa355702f3b24ff98ef30b05db21d1b59a5847cedbaf1**
Documento generado en 15/07/2022 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: Masbienes.com. Demandado: William Terranova Montes. Abg. Juliana Rodas Barragán. Rad. 2021-00871. A despacho del señor juez, memorial allegado por la abogada de la parte actora, informando que se realizó la entrega material del inmueble objeto de la acción de restitución en consecuencia se de por terminado del proceso. Sírvase proveer.

Julio, 15 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
RADICACION: 2021-00871-00
Jamundí, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, informando que el bien inmueble objeto de la presente acción de restitución, fue entregado de manera voluntaria por el arrendatario en fecha 05 de Marzo de 2022, solicitando entonces, la terminación del proceso. Así la cosas, y considerando la judicatura que la finalidad del presente asunto, es precisamente la restitución del inmueble arrendado, se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, por lo que se acogerá la solicitud de la parte interesada, y se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por MASBIENES.COM, por intermedio de apoderada judicial, en contra de WILLIAM TERRANOVA MONTES por lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7fa6ecd89d7bed3e150a8a140dd2db45b55e3a1d0bcabb2df5db30a62d37bb**

Documento generado en 15/07/2022 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Marco Tulio Giraldo Ospina. Demandado: Nohora Gálvez López y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-00930. Abg. Camilo Andrés Mazo Castro. Va al despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, instalación de valla y memorial de solicitud de corrección de oficio a Instrumentos públicos. Sírvase proveer.

Julio, 15 de 2022 **ESMERALDA MARIN MELO**
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-0090-00
Jamundí, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-** instaurado a través de apoderada judicial por **MARCO TULIO GIRALDO OSPINA** contra **NOHORA GÁLVEZ LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** el apoderado del actor aporta constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, con resultado positivo y fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir.

Así las cosas es pertinente tener por notificada a la demandada, quien guardó silencio dentro del término de traslado que corrió desde el 28 de marzo de 2022 y hasta el 02 de mayo de 2021, inclusive, e igualmente se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, de acuerdo a memorial arrimado en fecha 07 de julio de 2022, se procede a librar oficio 680 de julio 15 de 2022, ordenando la inscripción de la demanda del inmueble con MI 370-650657, y se agrega para que obre en el expediente la inscripción efectiva de la demanda en el inmueble con MI 370-650647. Una vez aportado al plenaro certificado de tradición que refleje la inscripción de la demanda en el inmueble restante, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por surtida la notificación de la parte demandada, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: TENGASE por inscrita la demanda en el en el inmueble con MI 370-650647 y **REALICESE** la inscripción en el inmueble con MI 370-650657.

CUARTO: UNA VEZ efectuado lo dispuesto en el numeral tercero, **INCLUYASE** el contenido de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73053ccbeccb71c6072139fd52fefe87cf3d7b2890557d628559d0dd0df717a**
Documento generado en 15/07/2022 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00129**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma el catorce (14) día del mes de julio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Haciendas de Potrerito. Demandado: Herederos indeterminados del señor Diego Otero Higuita. Rad. 2016-00129. Abg. Armando José Echeverri Orejuela. A despacho del señor juez, el presente proceso con memorial presentado por la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Julio 14 de 2022 ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
RADICACION: 2016-00129-00
Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el **pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2021,** por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO,** a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO OTERO HIGUITA,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA DICIEMBRE DE 2021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: LEVANTAR la medida de remanente decretada sobre el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el número de radicación 2010-00521. Líbrese el oficio por secretaría.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e407e07b585cc19180047ab85f5a63249581ad81eab8dc36aebd4a20d58dd**
Documento generado en 14/07/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00092**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Johanna Cutiva Valdés. Rad. 2021-00092. Abg. Edgar Camilo Moreno Jordán.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de ENERO de 2022. Sírvase proveer.

Julio, 14 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314
RADICACION: 2021-00092-00
Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta **el mes de ENERO de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la ejecutante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JOHANNA CUTIVA VALDES,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al **demandante.**

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital; expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6a20be7bc9d30d23cd391ec33b3c086c931c19bc099215c5ff30fb064846a4**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo". Demandado: Alex Fernando Mera Castillo. Rad. 2021-00674. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Julio 14 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00674-00
Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin embargo, se advierte que en esta no se especifica la fecha de la cuota hasta donde fue pagado. Por lo tanto, la judicatura requerirá claridad y corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aclare su solicitud de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab10ce6e3732dcbdd3f18017db6a2cc759ea439882155672267f539d340639f**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00861**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** contra **PAOLA ANDREA BOLAÑOS MEJÍA,** con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la endosataria a través de su correo electrónico. Sírvase proveer.

14 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322
RADICACION: 2021-00861-00
Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, arrimada por la endosataria en procuración, y, es ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de la señora **PAOLA ANDREA BOLAÑOS MEJÍA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b27df557489212a26e9c519ca3f7d3ffcc84a80e33646a0c588bac295f805**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN,** contra **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317
Radicación No. 2022-00407-00
Jamundí, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1172 del 21 de junio de 2022 publicado en estados el 24 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6ad8c5f6609c90d367a867cc01a3979b292cb4a810cf5ceb9c170f65df38ad**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **ESIMAP S.A.S.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA,** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE FARRALLONES SUB ETAPA I Y II,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
Radicación No. 2022-00462-00
Jamundí, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1163 del 21 de junio de 2022 publicado en estados el 22 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6997df1a7efad5401b9b4d3aff6335ba4f8543cdcd1d91da7fbb6fdc9cb9dd**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso**;** y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvase proveer.

14 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

RAD. 2022-00463-00
INTERLOCUTORIO No. 1320
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la solicitud de medida cautelar solicitada sobre inmueble, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte un Certificado de Tradición actualizado, previo al decreto de la medida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte Certificado de Tradición actualizado.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765eadb979c2114c8ffcca88d0304bbf65f5c4e8f52e12fd2e2bf96b5dc5433**
Documento generado en 14/07/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00463-00
INTERLOCUTORIO No. 1322
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** actuando a través de apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **PILAR DEL CARMEN RIASCOS QUIÑONEZ.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** identificado con **NIT. 800.167.643-5**, contra **PILAR DEL CARMEN RIASCOS QUIÑONEZ,** identificada con **C.C. N°. 66.738.004;** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 50513319:

1. Por la suma de **$4.150.760 mcte**., por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados y no pagados desde el 27 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO** identificada con **T.P. N° 47.123,** a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89339bada1ca10918dbafdbe042d6a2163b3da1102be60b21833644b83909e9**

Documento generado en 15/07/2022 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.,** quien actúa a través de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** contra **WILLIAM ESPITIA SALCEDO,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
Radicación No. 2022-00471-00
Jamundí, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1159 del 21 de junio de 2022 publicado en estados el 22 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf85cf88377149a616aeb62d400678f1995638d0ad69be31381f5c755f374812**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **LIBIA JESÚS BOLIVAR ZAPATA,** quien actúa a través del apoderado judicial **JHON JERSON JORDAN VIVEROS,** contra **CESAR AUGUSTO BALANTA ZAPATA,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
Radicación No. 2022-00499-00
Jamundí, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1191 del 22 de junio de 2022 publicado en estados el 24 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e3ba2d8191b99a2a76456e57e1fd79b39988d616b787e9696f6ad213e6e06**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** en contra de **CATALINA ROMERO ESCOBAR.** Queda radicada bajo la partida No. 2022-00545. Sírvase proveer.

14 de julio de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321
Radicación No. 2022-00545-00
Jamundí, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CATALINA ROMERO ESCOBAR** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, los valores solicitados en las pretensiones N° 1 y 2 deben estar discriminados en el acápite de hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d36c87d9db830f61a153e128c5038eb547a2dac9b88ae9f34bed9bd7a9b3e3**

Documento generado en 14/07/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica